

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	05-308-31-10-001- 2020-00092 -00
<i>Proceso:</i>	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma</i>
<i>Demandante:</i>	Sandra Liliana Mira Melguizo
<i>Demandados:</i>	Geniro Allen Marín Acevedo
<i>Interlocutorio:</i>	No. 146 de 2021
<i>Decisión:</i>	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por la señora Sandra Liliana Mira Melguizo, a través de apoderada, contra el señor Geniro Allen Marín Acevedo, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º Y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se adicionará pretensión solicitando la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Sandra Liliana Mira Melguizo y Geniro Allen Marín Acevedo, informando el día, mes y año entre los que se pretende esa declaración, teniendo en cuenta que es precedente de la declaración de disolución de dicha sociedad y su posterior liquidación.
2. Se allegará poder en el que se faculte para formular la pretensión a que se hace alusión en el párrafo que antecede y aparezca visible la dirección de correo electrónico del apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en el allegado no se visualiza.
3. Se acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (inciso tercero, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001)

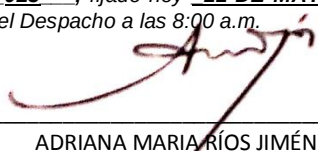
4. Como se indica que no se conoce correo electrónico del señor Geniro Allen Marín Acevedo, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos al citado. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5. Se allegará el avalúo con la indicación de las mejoras que se anuncia en el hecho quinto de la demanda.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 023**, fijado hoy **11 DE MAYO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria-